



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de marzo de 2026

Núm. 95-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

125/000007 Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 1

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.
1. Artículo 131, apartado 3.

De modificación.

Texto que se propone:

Enmienda.

De modificación.

Apartado 1 de Artículo 1.

Modificación del artículo 131. Se modifica el apartado 3 del artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, ni los delitos contra la libertad sexual **cuando fueran cometidos como parte de un plan sistemático de persecución de un colectivo vulnerable o se hubieran cometido en el seno de una institución u organización de cualquier tipo durante un tiempo prolongado, de forma continuada y sistemática y la víctima fuera un menor de edad.**»

JUSTIFICACIÓN

La institución de la imprescriptibilidad penal queda mejor encauzada para las conductas penales que se definen en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995. 2. Artículo 132, apartado 1.

De modificación.

Texto que se propone:

2 Enmienda.

De modificación.

Al Apartado 2 de Artículo 1.

Modificación del artículo 132. Se modifica el apartado 1 del artículo 132 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya

alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años y los delitos no se encontraren en ninguno de los supuestos **establecidos en el apartado 3 del artículo 131 de este código**, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

2 Enmienda.

De modificación.

Apartado 2 de Artículo 1.

Modificación del artículo 132. Se modifica el apartado 1 del artículo 132 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años y los delitos no se encontraren en ninguno de los supuestos **establecidos en el apartado 3 del artículo 131 de este código**, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.
3. Artículo 133, apartado 2.

De modificación.

Texto que se propone:

3 Enmienda.

De modificación.

Al Apartado 3 de Artículo 1.

Modificación del artículo 133. Se modifica el apartado 3 del artículo 133 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona, ni las penas impuestas por delitos contra la libertad sexual **cuando fueran cometidos como parte de un plan sistemático de persecución de un colectivo vulnerable o se hubieran cometido en el seno de una institución u organización de cualquier tipo durante un tiempo prolongado, de forma continuada y sistemática y la víctima fuera un menor de edad.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995. 1. Artículo 131, apartado 3.

De modificación.

Texto que se propone:

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 131 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, ni los delitos contra la libertad sexual cuando la víctima fuere una persona menor de edad y la pena máxima señalada fuere de prisión de cinco años o más.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995. 2. Artículo 132, apartado 1.

De modificación.

Texto que se propone:

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 132 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años ~~y los delitos no se encontraren en ninguno de los supuestos establecidos de imprescriptibilidad~~, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los **treinta** ~~cuarenta~~ y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento. **Si los delitos lo fueren contra la libertad sexual y la pena máxima señalada fuere superior a prisión por quince o más años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha de su fallecimiento.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

- Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.
3. Artículo 133, apartado 2.

De modificación.

Texto que se propone:

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 133 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona, ~~ni las penas impuestas por delitos contra la libertad sexual cuando fueren de cinco años o más de prisión y la víctima fuere una persona menor de edad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

- Artículo 2. Modificación del artículo 15, apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2000.

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 7

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 8

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995. 2. Artículo 132, apartado 1.

De modificación.

Texto que se propone:

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 132 de la Ley orgánica 10/1995, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los ~~cuarenta y cinco~~ **cincuenta años** de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

De modificación.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

I

Existe un elevado consenso de carácter transversal en la sociedad española sobre el hecho de que los delitos sexuales contra menores constituyen una grave vulneración de los derechos humanos y un importante problema de salud pública. Estudios pioneros en psicología han puesto de manifiesto un elevado número de abusos sexuales contra menores, y una muestra poblacional a nivel estatal ha detectado que el 22,5 % de las mujeres y el 15,2 % de los hombres sufrieron estos abusos durante su niñez. La campaña del Consejo de Europa «Uno de cada cinco», para la prevención de la violencia sexual contra los niños, estimó para la población europea una afectación similar, del 20 %. En cuanto al porcentaje de delitos sexuales contra menores en relación con los delitos contra la libertad sexual, según el «Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual», elaborado por el Ministerio del Interior en 2021, en el 48,96 % de las denuncias por delitos contra la libertad sexual la víctima era menor de edad. Pese a estas cifras tan elevadas, se calcula que solo se denuncian el 4 % de los abusos sexuales contra menores. De estos casos, según el informe de Save the Children «Ojos que no quieren ver», de 2018, tan solo el 30 % terminan en sentencia. Finalmente, y a efectos de seguir contextualizando el alcance de esta problemática tan grave, cabe destacar que un estudio realizado por la ONG Educo y la Universidad Pontificia de Comillas en 2018, utilizando una metodología sumamente conservadora, estimó en 979 millones de euros anuales los costes sociales de la violencia sexual contra menores en el Estado español. La abundante evidencia científica pone de manifiesto las múltiples barreras intrapsíquicas, interpersonales

y sociales que dificultan la denuncia en una fase temprana de los delitos sexuales contra menores por parte de las víctimas. Esto conlleva que en muchos casos la víctima no revele los abusos o lo haga tarde, años o décadas después de la comisión del delito, cuando es ya una persona adulta. Esto se debe, en gran parte, a que los abusos sexuales contra menores tienen un grave impacto negativo en su desarrollo evolutivo y generan secuelas no solo a corto y medio plazo, sino a menudo también a largo plazo, constituyendo una fuente importante de sufrimiento en la edad adulta. Varios estudios demuestran que los adultos que de menores fueron abusados sexualmente padecen tasas más elevadas de problemas médicos, psicológicos, sociales y laborales graves que aquellos que no lo fueron. Por este motivo, habitualmente, solo cuando la víctima ha sido capaz de procesar e integrar la experiencia traumática y estabilizar las secuelas que le ha producido se encuentra en disposición de afrontar el problema y presentar la denuncia. En este sentido, las organizaciones que atienden a víctimas de violencia sexual contra menores recuerdan que estas víctimas no denuncian cuando quieren, sino cuando pueden.

De acuerdo con la evidencia científica descrita, durante la última década han aumentado exponencialmente en el Estado español el número de casos revelados a la opinión pública de personas ya adultas que denuncian haber sufrido abusos sexuales durante su niñez en instituciones -religiosas, educativas, deportivas o de ocio y tiempo libre- que atienden a niños y adolescentes. Se ha constatado que los acusados acumulan a menudo un elevado número de denuncias de múltiples víctimas por actos supuestamente cometidos durante un período de tiempo prolongado. Sin embargo, habitualmente no han podido concluirse los correspondientes procesos penales porque en el momento de la denuncia los supuestos delitos ya habían prescrito.

Este fenómeno prescriptivo, similar al observado en estados de nuestro entorno, cuestiona la efectividad de la pena para los delitos sexuales contra menores. Así, la Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ya reconoció la necesidad de ampliar el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores. El preámbulo de la Ley argumenta que esta medida tiene por objetivo evitar espacios de impunidad, ya que se ha demostrado estadísticamente que las víctimas asimilan el delito de una forma lenta en el terreno psicológico, y por tanto muchas veces es de detección tardía. Por este motivo, el apartado 10 de la disposición final sexta modifica el apartado 1 del artículo 132 del Código penal, que regula el inicio del cómputo del plazo de prescripción de estos delitos, que se establece a partir del momento en el que la víctima cumple los treinta y cinco años. Esto implica que la mayoría de los abusos sexuales contra menores prescriben durante el tiempo en el que la víctima tiene entre cuarenta y cuarenta y cinco años, aunque una minoría de casos especialmente graves pueden prescribir cuando cumple los cincuenta y cinco años. Aunque esta modificación del Código penal conllevó indudablemente un avance, la opinión mayoritaria entre los colectivos de víctimas fue que en el futuro sería necesaria una nueva reforma más ambiciosa de la norma en este sentido.

II

El informe jurídico y técnico «Por una ley de derecho al tiempo española. Proyecto de ley de imprescriptibilidad en los delitos sexuales contra menores de edad: propuesta de lege ferenda», impulsado por la fundación chilena Derecho al Tiempo, señala la falta de idoneidad de la normativa española actual para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de estos delitos al mantener innecesariamente altos niveles de impunidad. El informe señala también la plena constitucionalidad de una propuesta de lege ferenda que estableciese la

imprescriptibilidad de estos delitos, y lo hace a partir del análisis de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, que concluye que corresponde al legislador determinar el régimen jurídico de la prescripción teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica y en base a las decisiones que le corresponde adoptar en materia de política criminal (sentencias 169/2021, 63/2001 y 157/1990), y a partir del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 22 de octubre de 1996, caso *Stubbings*, Reino Unido). El informe remarca también que con la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos el Estado español ha adquirido la obligación de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución española), modalidad de acceso a la jurisdicción, a las víctimas de delitos sexuales contra menores.

Asimismo, tanto el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, firmado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y ratificado por el Estado español el 12 de marzo de 2009, como el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado el mismo día por el Estado español, establecen en los artículos 33 y 58 respectivamente la obligación de los estados parte de asegurar que el plazo de prescripción tenga la duración suficiente para permitir el inicio efectivo de las actuaciones judiciales después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que las penas sean proporcionales a la gravedad del delito. En los mismos términos se pronuncia el artículo 13.2 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. La relevancia de estas normas internacionales respecto a la normativa interna y el hecho de que forman parte del ordenamiento jurídico interno una vez han sido ratificadas oficialmente por el Estado español se fundamentan en los artículos 10.2 y 96 de la Constitución.

Finalmente, en lo que se refiere al ámbito internacional, cabe destacar que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la Resolución 2330 (2020), «Abordar la violencia sexual contra los niños: intensificar la acción y la cooperación en Europa», hace recomendaciones a los estados parte para abordar la violencia sexual contra los niños y los adolescentes. Así, el apartado 6.1.4 pide a los estados miembros que abolan el plazo de prescripción de los delitos de violencia sexual contra los niños, o que al menos velen por que los plazos de prescripción, tanto en el derecho civil como en el derecho penal, sean proporcionales a la gravedad del presunto abuso, y en cualquier caso no inferiores a treinta años una vez la víctima haya cumplido los dieciocho años.

Estas recomendaciones son congruentes con la evidencia científica disponible sobre el fenómeno de la denuncia tardía de los abusos sexuales contra menores. Los estudios científicos internacionales recientes de mayor calidad establecen que de media las víctimas de estos abusos denuncian los hechos cuando tienen cuarenta y dos años, y existen estudios que sitúan la edad media de la denuncia incluso más tarde. Por ejemplo, en 2017 la Comisión Real sobre las Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil, de Australia, que investigó abusos sexuales contra menores en instituciones, estableció, con una muestra de 4.404 víctimas, que la edad en la que, de promedio, se denunciaban los hechos era los cuarenta y cuatro años; un estudio de la comisión de investigación alemana sobre abusos sexuales en instituciones publicado en 2014, con una muestra de 1.050 víctimas, estableció dicha edad en los cincuenta y dos años, y otro hecho por el laboratorio de ideas de protección a la infancia Child USA, que analiza una muestra de 1.576 boy scouts víctimas de abusos sexuales, la estableció en los

cuarenta y dos, aunque el 50 % de las víctimas interpusieron la denuncia a partir de los cincuenta años.

Como conclusión preliminar, en base al derecho comparado, en esta última década se observa una creciente tendencia en los estados occidentales a ampliar o eliminar el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores. Así, actualmente, once de los veintisiete estados de la Unión Europea han aprobado la imprescriptibilidad de estos delitos, como mínimo de los más graves, y al menos otros treinta y dos estados han aprobado la imprescriptibilidad total o parcial de la acción penal. En este sentido, cabe destacar países europeos como el Reino Unido, Irlanda, Islandia, Noruega, Suecia, Dinamarca, Estonia, Letonia, los Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Austria, Suiza, Croacia, Serbia, Hungría, Polonia, Rumania, Chipre o Georgia, y a nivel mundial la imprescriptibilidad está prevista en países como Canadá, Estados Unidos (a nivel federal y en cuarenta y cuatro estados), México (a nivel federal), El Salvador, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, Sudáfrica, Corea del Sur, Australia o Nueva Zelanda.

III

La Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, abordó una profunda modificación de la prescripción de los delitos establecidos por los artículos 131 y siguientes. Al objeto de aumentar la seguridad jurídica, se optó por una detallada regulación de la prescripción para poner fin a las diferencias interpretativas surgidas en el momento de su aplicación, y entre otras cuestiones se afrontó el problema de los efectos que podía tener la presentación de denuncias o querellas en la interrupción de la prescripción. Junto al replanteamiento del régimen procesal de la prescripción, se revisaron algunos aspectos de su regulación sustantiva. La impunidad debida a la prescripción de determinados delitos castigados con penas no excesivamente graves (por ejemplo, estafas, delitos urbanísticos o algunos delitos contra la Administración pública) cuyo descubrimiento e investigación eran extremadamente complejos y dilatados comportó la elevación del plazo mínimo de prescripción de estos delitos a cinco años. Estas modificaciones en materia de prescripción se completaron con la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en el caso de haber causado la muerte de una persona, que se sumó a la imprescriptibilidad ya prevista para los delitos de lesa humanidad y genocidio y para los delitos contra las personas en caso de conflicto armado introducida por la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

En este sentido, cabe destacar que el preámbulo de la Ley orgánica 5/2010 justifica la imprescriptibilidad afirmando que «el fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. La reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características del tipo mencionado». Esta argumentación es claramente extrapolable a los supuestos de la prescripción de delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores.

Por otra parte, aunque la reforma realizada por la Ley orgánica 8/2021 representa, como ya se ha dicho, una significativa mejora respecto a la situación previa, tanto la evidencia científica como el derecho comparado y las recomendaciones de organismos internacionales demuestran que España no cumple aún ni con los estándares mínimos europeos e internacionales para garantizar la tutela judicial efectiva, modalidad de acceso a la jurisdicción, de las víctimas de delitos sexuales contra menores ni los compromisos internacionales adquiridos ya mencionados. Por este motivo, es preciso reformar el Código penal

para que la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cuando las víctimas son menores se pueda equiparar a la de las legislaciones de los estados del norte de Europa, de forma que se aplique la recomendación de la Resolución 2330 (2020) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. El estándar de referencia que ha establecido a nivel europeo dicho organismo debe ser una guía que marque la actuación pública, y, por su especial significación y trascendencia, debe atenderse con la máxima celeridad posible y con la prioridad más absoluta. Asimismo, es preciso remarcar que en los delitos sexuales contra menores el ejercicio de la acción penal es diferente que en otros delitos, por lo que la imprescriptibilidad de estos delitos que la presente ley plantea no se fundamenta únicamente en su gravedad, sino básicamente en la determinación del momento en el que la víctima está en condiciones de iniciar la acción penal.

IV

La presente ley se estructura en dos artículos y una disposición final.

El artículo primero modifica los artículos 131.3, 132.1 y 133.2 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en el sentido de la solución mayoritaria adoptada en los países de nuestro entorno, consistente en reservar la imprescriptibilidad para los delitos más graves.

Así, la modificación del artículo 131.3, que establece la imprescriptibilidad para determinados delitos, añade la imprescriptibilidad para los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores y considerados graves según la clasificación establecida por el artículo 13.1 del Código penal, es decir, los que en virtud del artículo 33.2 son castigados con pena de prisión superior a cinco años.

Con respecto al artículo 132.1, se modifica la fecha de inicio del cómputo de la prescripción para el resto de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores con el fin de garantizar que la víctima tenga como mínimo hasta los cincuenta años para denunciar los hechos, lo que se consigue situando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el momento en el que la víctima tiene cuarenta y cinco años. **También se incluye el delito de torturas tipificado en el artículo 174 CP en el grupo de delitos violentos graves contra menores en que se suspende el inicio del cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima tiene 45 años.**

Asimismo, por una cuestión de coherencia legislativa, se introduce en el artículo 133.2 la imprescriptibilidad de las penas impuestas por sentencia firme al objeto de garantizar que en todos los delitos en los que la acción penal es imprescriptible también lo sea el cumplimiento de la pena impuesta.

El artículo segundo modifica el artículo 15.1 de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Actualmente, el subapartado 1.º de dicho artículo establece ya un régimen especial que regula una excepción para los delitos contra la vida y la libertad sexual, que se rigen por las normas de prescripción del Código penal. Precisamente, esta conexión obliga a modificar este artículo para aplicar un régimen de prescripción diferenciado para los delitos sexuales cometidos por menores en los que la víctima es también un menor, manteniendo en dichos casos el régimen que ya les es de aplicación actualmente. Así, se establece que el plazo de prescripción para estos delitos es hasta los diez años a partir de los treinta y cinco años de la víctima, o, si la víctima fallece antes, desde el momento de su muerte.

Por último, se introduce una disposición final que regula la entrada en vigor de la norma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuar el contenido de la exposición de motivos a las modificaciones incluidas en los otros apartados de esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.. 2. Artículo 132, apartado 1.

De modificación.

Texto que se propone:

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 132 de la Ley orgánica 10/1995, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, **en el delito de torturas previsto en el artículo 174**, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años y los delitos no se encontraren en ninguno de los supuestos establecidos de imprescriptibilidad, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una deficiencia en la regulación del plazo de prescripción de los delitos de tortura cometidos contra menores de edad. Según la regulación actual, el inicio del plazo de prescripción de estos se suspende hasta la mayoría de edad de la víctima. Esta regulación contraviene la recomendación que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas realizó a España en sus observaciones finales del sexto examen periódico en 2015: "Preocupa al Comité que la prescripción para el delito de tortura contemplada en el artículo 174 del Código Penal siga vigente, aunque valora su imprescriptibilidad en aquellos casos en los que es constitutivo de un crimen de lesa humanidad (arts. 1, 4 y 12). El Comité reitera su anterior recomendación (CAT/C/ESP/CO/5,párr. 22) e insta al Estado parte a velar por que los actos de tortura no queden sujetos a ningún régimen de

prescripción". Por este motivo en esta enmienda adicional se incluye a los delitos de torturas infantiles, entre el grupo de delitos violentos contra menores con un plazo de prescripción ampliado, que se suspende hasta los 45 años de la víctima. Es importante recordar que según el art 174.2 CP tienen la consideración de delitos de torturas los actos contra la integridad moral tipificados en el art. 174.1 CP cometidos por la autoridad o funcionario de centros de protección o corrección de menores contra los menores a su cargo. Resulta ilógico e incoherente, que menores de un centro de protección o corrección que sufran abusos sexuales, lesiones físicas graves o maltrato habitual tengan un plazo ampliado para denunciar estos delitos, debido a las barreras psicológicas y sociales que dificultan la denuncia temprana y otros menores que hayan sufrido actos contra su integridad moral en forma de torturas no puedan hacerlo, cuando experimentan barreras similares para la denuncia temprana de los hechos. La idoneidad y necesidad de esta enmienda ha sido resaltada por la denuncia realizada por supuestos delitos de tortura cometidos en un centro de menores de Ateca, que ha llevado a la prisión provisional de cinco trabajadores de dicho centro.

ENMIENDA NÚM. 11**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de justicia de paz.*

Las Comunidades Autónomas con competencias en justicia y Justicia de Paz o de proximidad, desarrollaran el estatuto jurídico de los Jueces de Paz y la organización de los medios materiales y de personal de la justicia de Paz y de planta judicial, sin perjuicio de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 99 a 103.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los términos siguientes:

«Disposición adicional nueva. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el artículo 47, que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 47. *Competencia de los jueces y juezas de paz.*

1. A los jueces y juezas de paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.

2. También les corresponde el conocimiento de los expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

3. Asimismo serán competentes para conocer de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio.

4. También les corresponde la competencia para celebrar matrimonios civiles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 16

Texto que se propone:

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los términos siguientes:

«Disposición adicional nueva. *Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1898.*

Uno. Se modifica el artículo 51, en el ordinal 1.º del apartado 2, que queda redactado como sigue:

“1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.”

Dos. Se modifica el artículo 52, en el ordinal 1.ª, que queda redactado como sigue:

“1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, el letrado de la Administración de Justicia, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.”

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

“La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de paz, del Alcalde, Concejal, letrado de la Administración de Justicia, Notario o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.”

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

“El matrimonio tramitado por el letrado de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.”

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

“El Juez de Paz, el Alcalde, Concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.”

Seis. Se modifica el artículo 73, en su ordinal 3.^a, que queda redactado como sigue:

“3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, letrado de la Administración de Justicia, Notario o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los términos siguientes:

«Disposición adicional nueva. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

Uno. Se modifica el artículo 58, quedando redactado como sigue:

Artículo 58. *Procedimiento de autorización matrimonial.*

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competirá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oírán a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez de Paz, Alcalde o Concejál en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejál en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejál en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Juez de Paz, Alcalde o Concejál en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En

ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

11. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.

Dos. Se modifica la disposición final segunda, en su apartado 2, quedando redactado como sigue:

Disposición final segunda. *Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.*

[...]

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, jueza, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al juez o jueza de paz, Alcalde, Alcaldesa, Concejal o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 20

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. *Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.*

Único. Se modifica el artículo 52, en su apartado 2, quedando redactado como sigue:

Artículo 52.

[...]

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 16**Grupo Parlamentario Socialista**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 131 que queda redactado como sigue:

“3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, ni los delitos contra la libertad sexual cuando la víctima fuere una persona menor de edad y la pena máxima señalada fuere de prisión de **más de diez años.**”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 133, que queda redactado como sigue:

“2. Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona, ni las penas impuestas por delitos contra la libertad sexual cuando fueren **de más de diez años** de prisión y la víctima fuere una persona menor de edad.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta contenida en la proposición de ley, cinco o más años de prisión puede plantear problemas de proporcionalidad al no aplicarse a otros delitos de la misma naturaleza y gravedad cometidos contra otras víctimas vulnerables, en particular contra personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se modifica:

Artículo 2. Modificación del artículo 15, apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2000.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Uno. Se modifica el ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

“1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180, en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 181 y en los artículos 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.”

Dos. Se añade un subapartado, el 1.º bis, al apartado 1 del artículo del artículo 15, con la siguiente redacción:

“1.º bis. A los diez años, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 179 y 180 del Código Penal o de cualquier otro delito contra la libertad sexual sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años y cuando la víctima sea una persona menor de edad. En estos delitos, los plazos de prescripción se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años de edad, y si muere antes de alcanzar dicha edad, a partir de la fecha de la muerte.”»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del tipo delictivo relativo a las agresiones sexuales a menores de 16 años busca la mayor protección de las víctimas al aplicársele la regla contenida en el artículo 132 apartado 1 del Código Penal que establece que los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.

Además, se trata de ajustar esta disposición a lo previsto apartado 1 del artículo 132 del Código penal la modificación contenida en esta Proposición de Ley.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas.

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 23

Texto que se propone:

«Disposición Final (Nueva). *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se propone modificar los apartados 1), 3) y 4) del artículo 439 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrán la siguiente redacción:

“1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios que se consideren necesarios o convenientes para el funcionamiento del servicio público de Justicia. Estos servicios no comprenderán la realización de funciones de carácter procesal que correspondan al personal funcionario de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

Igualmente, tendrán esta consideración las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.”

[...]

“3. Las unidades administrativas también se podrán crear para la prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias y justicia restaurativa.”

“4. Los puestos de trabajo de estas unidades administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.”

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Especificar, en consonancia con el RD 1109/2015 y la Ley 4/2015, en mejora técnica la consideración de las Oficinas de Asistencia a las víctimas del delito como unidades administrativas.

De acuerdo con la redacción vigente de este precepto, únicamente cabe dotar de puestos de letrados/as de la Administración de Justicia en las unidades administrativas que se creen para la prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias. Con la modificación propuesta se introduce la posibilidad de que, con carácter general, en estas unidades puedan crearse puestos para letrados/as, si así lo entiende necesario la administración competente (en este caso, el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes).

Se añade a su vez la mención a justicia restaurativa afianzando la prestación de este servicio en relación con la nueva regulación que se contiene en la Disposición Adicional 9.^a de la LECRIM, dotando a este servicio de estabilidad jurídica y reforzamiento institucional.

Por otro lado, la modificación corrige la redacción defectuosa desde el punto de vista técnico y gramatical del apartado cuarto.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 19

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos.

De modificación.

Texto que se propone:

«Se añaden dos nuevos párrafos en el apartado I de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

La violencia sexual en la infancia da lugar, con frecuencia, al desarrollo de mecanismos de defensa que, en no pocas ocasiones, provocan la inhibición del recuerdo del suceso o los sucesos traumáticos. Fenómenos como la disociación tienen como consecuencia que los episodios traumáticos permanezcan alojados en zonas de la memoria no accesibles durante periodos largos de tiempo y, por tanto, es posible que la víctima no recuerde conscientemente sufrir violencia sexual en la infancia. Así, no puede responsabilizarse a la víctima del hecho de no denunciar el delito en un periodo determinado. Las consecuencias psicológicas causadas por la victimización sexual son las causantes de la imposibilidad de denunciar con anterioridad. Los delitos sexuales en la infancia no pueden, por consiguiente, estar sujetos a prescripción, dado que la recuperación del recuerdo puede producirse años o décadas más tarde.

Por otro lado, los daños causados por la violencia sexual en la infancia pueden prolongarse hasta la edad adulta, acentuarse o incluso iniciar determinada sintomatología en un momento determinado de la biografía personal, lo cual hace necesario sostener indefinidamente la posibilidad de que los hechos sean denunciados. Todas estas cuestiones llevan a concluir que no es de justicia exigir a la víctima el cumplimiento de plazos para presentar una denuncia. Debe garantizarse la posibilidad de denunciar en el momento en el que le sea posible, cuando se tome conciencia de la victimización o se conozca la existencia de un daño perdurable sobre su persona relacionado con la violencia sexual, sin que exista limitación de edad alguna.

Engádense dous novos parágrafos no apartado I na Exposición de motivos coa seguinte redacción:

A violencia sexual na infancia dá lugar, con frecuencia, ao desenvolvemento de mecanismos de defensa que, en non poucas ocasións, provoca a inhibición do recordo do suceso ou sucesos traumáticos. Fenómenos como a disociación teñen como consecuencia que os episodios traumáticos permanezan aloxados en zonas da memoria non accesíbeis durante períodos longos de tempo e, por tanto, é

posíbel que a vítima non lembre conscientemente sufrir violencia sexual na infancia. Así, non pode responsabilizarse á vítima do feito de non denunciar o delito nun período determinado. As consecuencias psicolóxicas causadas pola victimización sexual son as causantes da imposibilidade de denunciar con anterioridade. Os delitos sexuais na infancia non poden, por conseguinte, estar suxeitos a prescripción, dado que a recuperación do recordo pode producirse anos ou décadas máis tarde.

Por outro lado, os danos causados pola violencia sexual na infancia poden prolongarse até a idade adulta, acentuarse ou mesmo iniciar determinada sintomatoloxía nun momento determinado da biografía persoal, o cal fai necesario soste indefinidamente a posibilidade de que os feitos sexan denunciados. Todas estas cuestións levan a concluír que non é de xustiza exixir á vítima o cumprimento de prazos para presentar denuncia. Debe garantirse a posibilidade de denunciar no momento no que lle sexa posíbel, cando tomase conciencia da victimización ou coñecese a existencia dun dano perdurábel sobre a súa persoa relacionado coa violencia sexual, sen que exista limitación de idade algunha.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 20

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.*

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio, y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubiesen causado la muerte de una persona, ni los delitos contra la libertad sexual cuando la víctima fuera una persona menor de edad y la pena máxima señalada sea de prisión de ~~cinco~~ tres años o más.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 26

Artigo 1. *Modificación dos artigos 131, 132 e 133 da Lei Orgánica 10/1995.*

1. Modifícase o apartado 3 do artigo 131 da Lei orgánica 10/1995, de 23 de novembro, do Código penal, que queda redactado do seguinte modo:

«3. Os delitos de lesa humanidade e de xenocidio e os delitos contra as persoas e bens protexidos en caso de conflito armado, salvo os castigados no artigo 614, non prescribirán en ningún caso.

Tampouco prescribirán os delitos de terrorismo, se tivesen causado a morte dunha persoa, nin os delitos contra a liberdade sexual cando a vítima for unha persoa menor de idade e a pena máxima sinalada for de prisión de ~~cinco~~ tres anos ou máis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 21

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del título de la Proposición de Ley Orgánica, que tendrá la siguiente denominación:

«Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual ~~e indemnidad sexuales~~ cometidos contra menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Exposición de motivos

I

Existe un elevado consenso de carácter transversal en la sociedad española sobre el hecho de que los delitos sexuales contra menores constituyen una grave vulneración de los derechos humanos y un importante problema de salud pública. Estudios pioneros en psicología han puesto de manifiesto un elevado número de abusos sexuales contra menores, y una muestra poblacional a nivel estatal ha detectado que el 22,5 % de las mujeres y el 15,2 % de los hombres sufrieron estos abusos durante su niñez. La campaña del Consejo de Europa «Uno de cada cinco», para la prevención de la violencia sexual contra los niños, estimó para la población europea una afectación similar, del 20 %. En cuanto al porcentaje de delitos sexuales contra menores en relación con los delitos contra la libertad sexual, según el «Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual», elaborado por el Ministerio del Interior en 2021, en el 48,96 % de las denuncias por delitos contra la libertad sexual la víctima era menor de edad. Pese a estas cifras tan elevadas, se calcula que solo se denuncian el 4 % de los abusos sexuales contra menores. De estos casos, según el informe de Save the Children «Ojos que no quieren ver», de 2018, tan solo el 30 % terminan en sentencia. Finalmente, y a efectos de seguir contextualizando el alcance de esta problemática tan grave, cabe destacar que un estudio realizado por la ONG Educo y la Universidad Pontificia de Comillas en 2018, utilizando una metodología sumamente conservadora, estimó en 979 millones de euros anuales los costes sociales de la violencia sexual contra menores en el Estado español. La abundante evidencia científica pone de manifiesto las múltiples barreras intrapsíquicas, interpersonales y sociales que dificultan la denuncia en una fase temprana de los delitos sexuales contra menores por parte de las víctimas. Esto conlleva que en muchos casos la víctima no revele los abusos o lo haga tarde, años o décadas después de la comisión del delito, cuando es ya una persona adulta. Esto se debe, en gran parte, a que los abusos sexuales contra menores tienen un grave impacto negativo en su desarrollo evolutivo y generan secuelas no solo a corto y medio plazo, sino a menudo también a largo plazo, constituyendo una fuente importante de sufrimiento en la edad adulta. Varios estudios demuestran que los adultos que de menores fueron abusados sexualmente padecen tasas más elevadas de problemas médicos, psicológicos, sociales y laborales graves que aquellos que no lo fueron. Por este motivo, habitualmente, solo cuando la víctima ha sido capaz de procesar e integrar la experiencia traumática y estabilizar las secuelas que le ha producido se encuentra en disposición de afrontar el problema y presentar la denuncia. En este sentido, las organizaciones que atienden a víctimas de violencia sexual

contra menores recuerdan que estas víctimas no denuncian cuando quieren, sino cuando pueden.

De acuerdo con la evidencia científica descrita, durante la última década han aumentado exponencialmente en el Estado español el número de casos revelados a la opinión pública de personas ya adultas que denuncian haber sufrido abusos sexuales durante su niñez en instituciones religiosas, educativas, deportivas o de ocio y tiempo libre que atienden a niños y adolescentes. Se ha constatado que los acusados acumulan a menudo un elevado número de denuncias de múltiples víctimas por actos supuestamente cometidos durante un período de tiempo prolongado. Sin embargo, habitualmente no han podido concluirse los correspondientes procesos penales porque en el momento de la denuncia los supuestos delitos ya habían prescrito.

Este fenómeno prescriptivo, similar al observado en estados de nuestro entorno, cuestiona la efectividad de la pena para los delitos sexuales contra menores. Así, la Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ya reconoció la necesidad de ampliar el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores. El preámbulo de la Ley argumenta que esta medida tiene por objetivo evitar espacios de impunidad, ya que se ha demostrado estadísticamente que las víctimas asimilan el delito de una forma lenta en el terreno psicológico, y por tanto muchas veces es de detección tardía. Por este motivo, el apartado 10 de la disposición final sexta modifica el apartado 1 del artículo 132 del Código penal, que regula el inicio del cómputo del plazo de prescripción de estos delitos, que se establece a partir del momento en el que la víctima cumple los treinta y cinco años. Esto implica que la mayoría de los abusos sexuales contra menores prescriben durante el tiempo en el que la víctima tiene entre cuarenta y cuarenta y cinco años, aunque una minoría de casos especialmente graves pueden prescribir cuando cumple los cincuenta y cinco años. Aunque esta modificación del Código penal conllevó indudablemente un avance, la opinión mayoritaria entre los colectivos de víctimas fue que en el futuro sería necesaria una nueva reforma más ambiciosa de la norma en este sentido.

II

El informe jurídico y técnico “Por una ley de derecho al tiempo española. Proyecto de ley de imprescriptibilidad en los delitos sexuales contra menores de edad: propuesta de *lege ferenda*”, impulsado por la fundación chilena Derecho al Tiempo, señala la falta de idoneidad de la normativa española actual para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de estos delitos al mantener innecesariamente altos niveles de impunidad. El informe señala también la plena constitucionalidad de una propuesta de *lege ferenda* que estableciese la imprescriptibilidad de estos delitos, y lo hace a partir del análisis de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, que concluye que corresponde al legislador determinar el régimen jurídico de la prescripción teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica y en base a las decisiones que le corresponde adoptar en materia de política criminal (sentencias 169/2021, 63/2001 y 157/1990), y a partir del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia de 22 de octubre de 1996, caso *Stubbings*, Reino Unido). El informe remarca también que con la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos el Estado español ha adquirido la obligación de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución española), modalidad de acceso a la jurisdicción, a las víctimas de delitos sexuales contra menores.

Asimismo, tanto el **El** Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, firmado en Lanzarote el 25 de

octubre de 2007 y ratificado por el Estado español el 12 de marzo de 2009, ~~como~~ y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado el mismo día por el Estado español, establecen en los artículos 33 y 58 respectivamente la obligación de los estados parte de asegurar que el plazo de prescripción tenga la duración suficiente para permitir el inicio efectivo de las actuaciones judiciales después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que las penas sean proporcionales a la gravedad del delito. **La relevancia y el impacto de esos convenios que forman parte del ordenamiento jurídico interno una vez han sido ratificadas oficialmente por el Estado español se fundamentan en los artículos 10.2 y 96 de la Constitución.**

~~Además, En~~ en los mismos términos se pronuncia el artículo 13.2 de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. ~~La relevancia de estas normas internacionales respecto a la normativa interna y el hecho de que forman parte del ordenamiento jurídico interno una vez han sido ratificadas oficialmente por el Estado español se fundamentan en los artículos 10.2 y 96 de la Constitución.~~

Finalmente ~~, en lo que se refiere al ámbito internacional,~~ cabe destacar que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en la Resolución 2330 (2020), «Abordar la violencia sexual contra los niños: intensificar la acción y la cooperación en Europa», hace recomendaciones a los estados parte para abordar la violencia sexual contra los niños y los adolescentes. Así, el apartado 6.1.4 pide a los estados miembros ~~que abolen el plazo de prescripción de los delitos de violencia sexual contra los niños, o que al menos velen por que los plazos de prescripción,~~ tanto en el derecho civil como en el derecho penal, sean proporcionales a la gravedad del presunto abuso, y en cualquier caso **no sean** inferiores a treinta años una vez la víctima haya cumplido los dieciocho años.

Estas recomendaciones son congruentes con la evidencia científica disponible sobre el fenómeno de la denuncia tardía de los abusos sexuales contra menores. Los estudios científicos internacionales recientes de mayor calidad establecen que de media las víctimas de estos abusos denuncian los hechos cuando tienen cuarenta y dos años, y existen estudios que sitúan la edad media de la denuncia incluso más tarde. Por ejemplo, en 2017 la Comisión Real sobre las Respuestas Institucionales al Abuso Sexual Infantil, de Australia, que investigó abusos sexuales contra menores en instituciones, estableció, con una muestra de 4.404 víctimas, que la edad en la que, de promedio, se denunciaban los hechos era los cuarenta y cuatro años; un estudio de la comisión de investigación alemana sobre abusos sexuales en instituciones publicado en 2014, con una muestra de 1.050 víctimas, estableció dicha edad en los cincuenta y dos años, y otro hecho por el laboratorio de ideas de protección a la infancia Child USA, que analiza una muestra de 1.576 *boy scouts* víctimas de abusos sexuales, la estableció en los cuarenta y dos, aunque el 50 % de las víctimas interpusieron la denuncia a partir de los cincuenta años.

La reforma de la Ley Orgánica 8/2021 representó una significativa mejora respecto a la situación previa, estableciendo que el cómputo de los términos de prescripción se realizara desde que la víctima cumpliera los 35 años de edad, cuando esta fuera menor de 18 años. Sin embargo, valorando recomendaciones internacionales que piden reforzar las garantías de la tutela judicial efectiva cuando las víctimas de delitos sexuales son menores de edad, parece oportuno reforzar aún más el margen temporal para poder ejercitar las acciones cuando la víctima se encuentre en condiciones de iniciar la acción penal.

Como conclusión preliminar, en base al derecho comparado, en esta última década se observa una creciente tendencia en los estados occidentales a ampliar o eliminar el plazo de prescripción de los delitos sexuales contra menores. Así, actualmente, once de los veintisiete estados de la Unión Europea han aprobado la imprescriptibilidad de estos delitos, como mínimo de los más graves, y al menos otros treinta y dos estados han aprobado la imprescriptibilidad total o parcial de la acción penal. En este sentido, cabe destacar países europeos como el Reino Unido, Irlanda, Islandia, Noruega, Suecia, Dinamarca, Estonia, Letonia, los Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Austria, Suiza, Croacia, Serbia, Hungría, Polonia, Rumania, Chipre o Georgia, y a nivel mundial la imprescriptibilidad está prevista en países como Canadá, Estados Unidos (a nivel federal y en cuarenta y cuatro estados), México (a nivel federal), El Salvador, Colombia, Ecuador, Perú, Chile, Sudáfrica, Corea del Sur, Australia o Nueva Zelanda.

III

La Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, abordó una profunda modificación de la prescripción de los delitos establecidos por los artículos 131 y siguientes. Al objeto de aumentar la seguridad jurídica, se optó por una detallada regulación de la prescripción para poner fin a las diferencias interpretativas surgidas en el momento de su aplicación, y entre otras cuestiones se afrontó el problema de los efectos que podía tener la presentación de denuncias o querellas en la interrupción de la prescripción. Junto al replanteamiento del régimen procesal de la prescripción, se revisaron algunos aspectos de su regulación sustantiva. La impunidad debida a la prescripción de determinados delitos castigados con penas no excesivamente graves (por ejemplo, estafas, delitos urbanísticos o algunos delitos contra la Administración pública) cuyo descubrimiento e investigación eran extremadamente complejos y dilatados comportó la elevación del plazo mínimo de prescripción de estos delitos a cinco años. Estas modificaciones en materia de prescripción se completaron con la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en el caso de haber causado la muerte de una persona, que se sumó a la imprescriptibilidad ya prevista para los delitos de lesa humanidad y genocidio y para los delitos contra las personas en caso de conflicto armado introducida por la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

En este sentido, cabe destacar que el preámbulo de la Ley orgánica 5/2010 justifica la imprescriptibilidad afirmando que «el fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. La reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características del tipo mencionado». Esta argumentación es claramente extrapolable a los supuestos de la prescripción de delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores.

Por otra parte, aunque la reforma realizada por la Ley orgánica 8/2021 representa, como ya se ha dicho, una significativa mejora respecto a la situación previa, tanto la evidencia científica como el derecho comparado y las recomendaciones de organismos internacionales demuestran que España no cumple aún ni con los estándares mínimos europeos e internacionales para garantizar la tutela judicial efectiva, modalidad de acceso a la jurisdicción, de las víctimas de delitos sexuales contra menores ni los compromisos internacionales adquiridos ya mencionados. Por este motivo, es preciso reformar el Código penal para que la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cuando las víctimas son menores se pueda equiparar a la de las legislaciones de los estados del norte

de Europa, de forma que se aplique la recomendación de la Resolución 2330 (2020) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. El estándar de referencia que ha establecido a nivel europeo dicho organismo debe ser una guía que marque la actuación pública, y, por su especial significación y trascendencia, debe atenderse con la máxima celeridad posible y con la prioridad más absoluta. Asimismo, es preciso remarcar que en los delitos sexuales contra menores el ejercicio de la acción penal es diferente que en otros delitos, por lo que la imprescriptibilidad de estos delitos que la presente ley plantea no se fundamenta únicamente en su gravedad, sino básicamente en la determinación del momento en el que la víctima está en condiciones de iniciar la acción penal.

IV-II

La presente ley se estructura en dos artículos y una disposición final.

El artículo primero **único** modifica los artículos **el artículo 131.3, 132.1 y 133.2** de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, en el sentido de la solución mayoritaria adoptada en los países de nuestro entorno, consistente en reservar la imprescriptibilidad para los delitos más graves.

Así, la modificación del artículo 131.3, que establece la imprescriptibilidad para determinados delitos, añade la imprescriptibilidad para los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores y considerados graves según la clasificación establecida por el artículo 13.1 del Código penal, es decir, los que en virtud del artículo 33.2 son castigados con pena de prisión superior a cinco años.

Con respecto al artículo 132.1 **De este modo**, se modifica **en el artículo 132.1** la fecha de inicio del cómputo de la prescripción para el resto de los delitos contra la libertad sexual **e indemnidad sexuales** cometidos contra menores con el fin de garantizar que la víctima tenga como mínimo hasta los cincuenta años para denunciar los hechos **o hasta los 65 en los casos más graves**, lo que se consigue situando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en el momento en el que la víctima tiene cuarenta y cinco años.

Asimismo, por una cuestión de coherencia legislativa, se introduce en el artículo 133.2 la imprescriptibilidad de las penas impuestas por sentencia firme al objeto de garantizar que en todos los delitos en los que la acción penal es imprescriptible también lo sea el cumplimiento de la pena impuesta.

Además, se recupera la redacción a la rúbrica del Título VIII del Libro II del Código Penal dada por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y que fue modificada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

El artículo segundo modifica el artículo 15.1 de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Actualmente, el subapartado 1.º de dicho artículo establece ya un régimen especial que regula una excepción para los delitos contra la vida y la libertad sexual, que se rigen por las normas de prescripción del Código penal. Precisamente, esta conexión obliga a modificar este artículo para aplicar un régimen de prescripción diferenciado para los delitos sexuales, cometidos por menores en los que la víctima es también un menor, manteniendo en dichos casos el régimen que ya les es de aplicación actualmente. Así, se establece que el plazo de prescripción para estos delitos es hasta los diez años a partir de los treinta y cinco años de la víctima, o, si la víctima fallece antes, desde el momento de su muerte.

Por último, se introduce una disposición final que regula la entrada en vigor de la norma.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.
1. Artículo 131, apartado 3

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995. 2.
Artículo 132, apartado 1

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Se modifica el apartado 1 del artículo 132 de la Ley orgánica 10/1995, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexuales y en los delitos de trata de seres

humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años y los delitos no se encontraren en ninguno de los supuestos establecidos de imprescriptibilidad, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.
3. Artículo 133, apartado 2

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado con la numeración que corresponda (XXX) al artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«XXX. Se modifica la rúbrica del Título VIII del Libro II del Código Penal de la Ley orgánica 10/1995, que queda redactado del siguiente modo:

“Título VIII

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se suprime:

Artículo 2. Modificación del artículo 15, apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2000.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proposición de Ley Orgánica de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2026.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Exposición de motivos

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 35

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, por consideraciones de seguridad jurídica y por estimarse que la finalidad de la Proposición original no es proteger a los menores sino instrumentalizarlos ideológicamente.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Artículo 2. Modificación del artículo 15, apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2000.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda de supresión del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición final a la Proposición de Ley Orgánica, que quedaría redactada de la siguiente manera:

«Disposición final X. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 136 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

“1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

[...]

e) Diez años para las penas graves y, en todo caso, para las penas impuestas por delitos de agresión sexual cometidos contra menores de edad o contra una persona que se halle en situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, con independencia de su naturaleza grave o menos grave.”

Dos. Se modifica el artículo 515 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, mediante la incorporación de un nuevo número 5.º, que quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

5.º Las que promuevan, favorezcan o faciliten la implicación de menores de edad en conductas de naturaleza sexual, ya sea entre menores o con personas mayores de edad, o que difundan, enaltezcan, trivialicen o justifiquen tales conductas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario considerar como ilícita cualquier asociación que preconice la corrupción de la inocencia de los niños. Las cuestiones de naturaleza sexual están vinculadas a la esfera más íntima de las personas, y están directamente sujetas al derecho constitucional que tienen los padres a que la formación moral de sus hijos sea conforme a sus propias convicciones.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición final a la Proposición de Ley Orgánica, que quedaría redactada de la siguiente manera:

«Disposición final X. *Proyectos de ley de modificaciones normativas.*

En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que incluya las necesarias modificaciones de Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, con la finalidad de que se consideren ilícitas las entidades que promuevan, favorezcan o faciliten la implicación de menores de edad en conductas de naturaleza sexual, siendo considerada la concurrencia de dicha circunstancia como causa de disolución o extinción.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 37

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

— Enmienda núm. 21, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 28, del G.P. VOX, supresión.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 19, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 1. Modificación de los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica 10/1995.

— Enmienda núm. 29, del G.P. VOX, supresión.

1. Artículo 131, apartado 3

- Enmienda núm. 23, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 1, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 20, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.

2. Artículo 132, apartado 1

- Enmienda núm. 2, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Popular en el Congreso.

3. Artículo 133, apartado 2

- Enmienda núm. 25, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 26, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 31, del G.P. VOX.

Artículo 2. Modificación del artículo 15, apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2000.

- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), supresión.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 30, del G.P. VOX, supresión.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, artículo 15, apartado 1, ordinales 1.º (no incluido en la reforma) y 1.º bis.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 11, del G.P. Republicano.

Disposición final

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 95-4

6 de marzo de 2026

Pág. 38

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 15, del G.P. Republicano, Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Republicano, Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1898.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Republicano, Modificación de la Ley, 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Republicano, Modificación de la Ley 20/2011, de 21 julio, del Registro Civil.
- Enmienda núm. 32, del G.P. VOX.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.